

la provincia del Seybo ni al distrito de Macorís, con el objeto de averiguar cual es la verdadera voluntad de los habitantes de la sección de Guaza.

Art. 2º El Poder Ejecutivo proveerá á los gastos de viaje de la mencionada comisión.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Abril de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: J. Mª Recio, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Mayo de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

---

Núm. 2221.—LEY electoral.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que es una necesidad para la garantía del derecho electoral que tienen los ciudadanos, regular la manera y forma en que deban ejercerlo.

Visto el artículo 25 de la Constitución; y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley electoral:

## CAPITULO I.

### De las asambleas electorales.

Art. 1º Conforme al art. 79 de la Constitución, las elecciones se harán por el voto directo y sufragio universal.

Art. 2º Las asambleas electorales se reunirán, de pleno derecho, el día 15 Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán á ejercer las atribuciones que la Constitución y esta ley les asignen.

§ En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán en la fecha que determine el decreto de convocatoria. Este término no podrá nunca exceder de treinta días.

Art. 3º Son atribuciones de las asambleas electorales:

1º Elegir el Presidente y vice-Presidente de la República.

2º Elegir los miembros del Congreso Nacional y sus suplentes.

3º Elegir los regidores y síndico de los Ayuntamientos.

Art. 4º Las elecciones se harán por escrutinio secreto y por mayoría de votos, con sujeción á las formalidades que más adelante se expresan.

Art. 5º Las asambleas electorales no podrán ejercer otras atribuciones que las que se le confieren por la Constitución y la presente ley; y deberán disolverse tan pronto como se terminen las elecciones.

## CAPITULO II.

### De los electores.

Art. 6º Son electores: todos los dominicanos que estén en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que residan en el territorio de la República, siempre que reunan las condiciones requeridas por la Constitución y las leyes.

## CAPITULO III.

### Del registro de inscripción.

Art. 7º Cada Ayuntamiento llevará un registro, en el cual se inscribirán por orden numérico los nombres de los electores, los cuales pueden ser inscritos en el momento mismo de la elección.

## CAPITULO IV.

### De las votaciones.

Art. 8º El día fijado para las elecciones, ya sean ordinarias ó extraordinarias, los Ayuntamientos abrirán las asambleas electorales en sus respectivas comunes; y constituidos en sesión permanente, recibirán los votos manuscritos ó impresos de los sufragantes.

§ En las comunes donde no hubiere Ayuntamiento, así como en los cantones, presidirá el acto el Alcalde, asociado á dos vecinos nombrados por él, para constituir el bufete.

Art. 9º Cada votante depositará su voto manuscrito ó impreso en la urna destinada al efecto, y en él, deberá constar en clara é inteligible letra los nombres de los candidatos que se elijan, y el de sus suplentes cuando proceda la elección de éstos.

Art. 10. Las elecciones para todos los funcionarios de que trata esta ley, durarán tres días consecutivos, desde las 8 de la mañana hasta las 5 de la tarde.

§ Si al cerrarse las votaciones hubiere en el local de las elecciones ó se presentaren en el momento, ciudadanos que no hubieren dado sus votos, se continuará el acto electoral hasta que hayan votado todos los presentes.

Art. 11. Los militares que estén en actividad de servicio, votarán en el lugar donde se encuentren el día de las elecciones, y se presentarán á ese acto sin armas.

Art. 12. Cerrada la votación diaria, el presidente del Ayuntamiento, en presencia de la corporación y á la vista del público, procederá al despojo del escrutinio en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 13. Para proceder á ese despojo, uno de los miembros del Ayuntamiento sacará una á una las boletas depositadas en la urna, y después de leerlas en alta voz, las pasará al presidente, quien repetirá la misma lectura de igual modo, mientras que el secretario y otro miembro del Ayuntamiento tomarán nota é inscribirán los nombres de los que obtuvieren votos y el número que hubieren obtenido; después de lo cual se hará el cómputo de los votos, extendiendo acta que firmará por duplicado con los demás miembros del Ayuntamiento.

§ 1º La copia de esta acta se fijará diariamente en las puertas del local, á la vez que la lista de los electores que hubieren votado.

§ 2º Los miembros del Ayuntamiento presentes al acto de escrutinio tienen el derecho de examinar, después del presidente, los boletas que se saquen de las urnas.

Art. 14. Terminada la elección del tercer día, y hecho el cómputo particular de su resultado, el Ayuntamiento traerá á la vista las actas de los días anteriores y hará cómputo general de los votos, extendiendo la correspondiente acta por duplicado.

Art. 15. En las elecciones para Presidente y vice-Presiden-

te de la República, el bufete de las asambleas electorales, después de concluidos sus trabajos, remitirá inmediatamente una de las actas al Congreso Nacional, y copia del duplicado, que dejará en sus archivos, se elevará al Ministerio de lo Interior.

Art. 16. En las elecciones de diputados y suplentes al Congreso, los Ayuntamientos, terminada la elección del tercer día, deberán dentro de las 48 horas siguientes, remitir al Ayuntamiento de la cabecera de provincia ó distrito una de las dos actas originales, conservando la otra en sus archivos.

§ En el caso de éste y el anterior artículo, los pliegos que se remitan deberán ir certificados por las respectivas administraciones de correos.

Art. 17. Si para el 25 de Noviembre, no hubiere recibido el Ayuntamiento de la cabecera de provincia las actas de las demás comunes, lo participará al Gobernador de la provincia para que requiera con urgencia la remisión de las que faltaren.

Art. 18. El día 1º de Diciembre procederá el Ayuntamiento de la cabecera de la provincia ó distrito á hacer el cómputo general de las elecciones por las actas que se le hubieren remitido, siempre que ese número sea el de las cuatro quintas partes del total de las comunes, y declarará diputados y suplentes á los que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 19. La elección de Presidente y vice-Presidente de la República, de diputados y suplentes, ó de regidores y síndicos de los Ayuntamientos, no podrá recaer sino en aquellos individuos que reunan las cualidades exigidas por la Constitución para el ejercicio de dichos cargos, so pena de nulidad.

Art. 20. Las reclamaciones que puedan hacerse sobre la nulidad del acto electoral, ya versen sobre las cualidades del elegido, ya sobre la falta de cumplimiento de las formalidades esenciales exigidas por la ley, se elevará al Poder Legislativo, y á él solamente corresponderá resolver en el caso.

§ La facultad de reclamar contra las elecciones, compete á todos los ciudadanos, autoridades y demás funcionarios públicos.

Art. 21. La elección de regidores y síndico de los Ayuntamientos se hará en la forma prescrita para la de diputados y suplentes al Congreso Nacional; cuyo resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo eleve al Ministerio de lo Interior.

## CAPITULO V.

## Disposiciones generales.

Art. 22. Siempre que hayan de hacerse elecciones, los Gobernadores de provincia pasarán á los presidentes de los Ayuntamientos, con quince días de antelación, por lo menos, aviso de las que han de practicarse, á fin de que éstos á su vez lo pongan en conocimiento del público.

Art. 23. En las elecciones de diputados y suplentes, de regidores y síndico de Ayuntamientos, el resultado se participará de oficio á los elegidos por los respectivos presidentes de los bufetes electorales, sirviéndoles de credencial la comunicación que al efecto se les dirija.

Art. 24. Los diputados electos ó sus suplentes, en caso de renuncia, destitución ó inhabilitación de aquellos, se presentarán al Congreso Nacional el día de su reunión.

Art. 25. Los Gobernadores, en vista de las renunciaciones que presenten los diputados, llamarán á los suplentes que deban reemplazarlos.

Art. 26. La presente ley deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 2 días del mes de Mayo de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: J. Santiago de Castro, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Mayo de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heu-reaux.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

---

Núm. 2222.—RESOLUCION del P. de la R. llamando al vicepresidente al ejercicio del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Ulises Heu-reaux, general de división del ejército nacional y Presidente de la República,

Debiendo ausentarme temporalmente de la Capital,

**RESUELVO:**

Art. único. Conforme al artículo 48 de la Constitución del Estado, el general Casimiro N. de Moya, vice-Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo durante mi ausencia, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Mayo de 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—U. Heureaux.

---

Núm. 2223.—RESOLUCION del C. N. declarando que las secciones “La Punta” “Juan Dolio” y “Guayacanes”, quedan bajo la jurisdicción de San Pedro de Macorís.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que cuando la común de los Llanos pertenecía á la provincia Capital, terminaban sus límites, por la parte de Macorís en la orilla occidental del río del mismo nombre, teniendo dentro su jurisdicción las secciones de la Punta, Juan Dolio y Guayacanes.

Considerando: que al ser Macorís erigido en distrito se le dió como común á los Llanos.

Considerando: que las ya mencionadas secciones, por el mejor orden administrativo y dada la proximidad, requieren depender de la común cabecera del distrito.

**RESUELVE:**

Unico: Desde la promulgación de la presente resolución quedan bajo la jurisdicción de San Pedro de Macorís cabecera de distrito, las secciones “La Punta”, “Juan Dolio” y “Guayacanes”.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 5 días del mes de Mayo de 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: F. Perdomo, J. Santiago de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,